



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0003-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0008/2025, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0008/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0003-2025, relativo a la acción de amparo electoral preventivo de cumplimiento, interpuesto por el ciudadano Máximo Ramón Castillo Salas contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible la Acción de Amparo Electoral Preventivo de Cumplimiento incoada por Máximo Ramón Castillo Salas, contra La Junta Central Electoral, por haber sido interpuesta conforme a la ley.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo de Cumplimiento, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral dictar el Reglamento General de las Candidaturas independientes, asumiendo en el mismo los parámetros siguientes:

I. Que podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones cívicas o sociales de ciudadanos surgidas en ocasión a los procesos electorales.

II. Que estas agrupaciones cívicas o sociales serán de naturaleza espontánea y sin ningún requisito previo de inscripción.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III. Que las citadas agrupaciones cívicas o sociales que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

IV. Que, para sustentar candidaturas independientes para la Presidencia de la República, se requiera presentar ante la Junta Central Electoral, una organización directiva y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse

V. Que las candidaturas independientes para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional, así como para las alcaldías y demás cargos electivos municipales, deban ser sustentadas por las señaladas agrupaciones cívicas y sociales, pero limitada a la demarcación electoral respectiva y al nivel de elección que corresponda.

VI. Que las candidaturas independientes para cargos de elección popular en los municipios deban presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

VII. Que sean aplicables a las candidaturas independientes señaladas las disposiciones que establece la ley de partidos agrupaciones y movimientos políticos que no riñan con el orden constitucional y los principios establecidos por el Tribunal Constitucional en lo referente a la igualdad, flexibilidad, sencillez, equilibrio y razonabilidad de su participación electoral, en comparación y de frente a las prerrogativas que pudieran existir a favor de los candidatos de los partidos políticos del sistema.

VIII. Que los candidatos independientes deban presentar por escrito conjuntamente con los demás documentos requeridos, una manifestación formal de su intención de postulación ante el órgano electoral correspondiente.

IX. Que los candidatos independientes deban presentar evidencias de que cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía de la demarcación en la cual pretende postularse.

X. Que los candidatos independientes deban presentar un número Justificativo racional, pero no excesivo, de personas inscritas en el padrón electoral de la demarcación en la cual aspira, local o nacional, según sea el caso, que respaldan su candidatura.

XI. Que los candidatos independientes deban presentar un programa sistemático de las iniciativas a ejecutar en su gestión en caso de resultar electos.

XII. Que los candidatos independientes en el orden presidencial puedan presentar acreditación de delegados electorales y técnicos a todos los niveles del proceso ante la Junta Central Electoral.

XIII. Que los candidatos presidenciales independientes reciban, una vez sea oficial su candidatura por la Junta Central Electoral y de parte de esta, un subsidio económico, financiero especial para su campaña, establecido en una proporción porcentual del monto señalado como tope de inversión en la campaña para ese nivel de elección, tomando en cuenta de forma comparativa, el monto financiero



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recibido por los partidos políticos mayoritarios con candidaturas presidenciales propias, para cumplir con el principio constitucional de igualdad ante la ley previsto en el artículo 39.

XIV. Que en el Reglamento General de Candidaturas Independientes se incluya cualquier otro aspecto que no dificulte la participación política de los candidatos independientes y que no riña con la Constitución de la República y los principios establecidos por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: DISPONER que la decisión a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir por Secretaría, al accionante, Máximo Ramón Castillo Salas y a la parte accionada. La Junta Central Electoral.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-011-2025, por medio del cual, fijó audiencia para el veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), compareció el doctor Ramón Alcántara de los Santos, conjuntamente con el licenciado Bolívar Antonio de Jesús Ureña, en representación de la parte accionante. Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Denny E. Díaz Mordán, por sí, y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte accionante presentó las conclusiones que había expuesto en la instancia que apoderó a este Tribunal, las cuales se encuentran transcritas en el numeral 1.1.

1.4. Por su lado, la parte accionada indicó lo siguiente:

“Antes de presentar nuestros medios de defensa, quisiéramos que la parte accionante le indique al Tribunal, y a nosotros mismos, si estamos ante un amparo preventivo o si se trata de un amparo de cumplimiento. Esta solicitud no es caprichosa, sino que de ello dependerá la forma en que esta parte deberá articular sus medios de defensa.

Es sabido que nuestro ordenamiento contempla al menos siete modalidades distintas de amparo, y cada una de ellas está sujeta a requisitos muy diferentes entre sí.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Si bien la instancia se titula “amparo preventivo y de cumplimiento”, dichas modalidades no son acumulativas, sino excluyentes, precisamente por las razones que acabo de señalar.

En ese sentido, quisiéramos que la parte accionante nos informe cuál modalidad de amparo es la que se está invocando en este caso, si el Tribunal así lo entiende”.

1.5. En ese orden, la parte accionante expresó:

La amenaza por parte de la Junta Central Electoral (JCE) es lo que da origen a esta acción de amparo. Cabe señalar que dicha amenaza no implica, en modo alguno, que se haya conculcado el derecho; el derecho, en este caso, está simplemente amenazado. Al tratarse de una amenaza y no de una vulneración consumada, no se activa un plazo de caducidad, ya que no ha ocurrido una lesión efectiva del derecho.

Este amparo se califica como preventivo de cumplimiento, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena a la JCE dictar el reglamento correspondiente a las candidaturas independientes. A pesar de tener conocimiento de dicha decisión, la JCE no ha cumplido con lo ordenado, y, además, se advierte una omisión frente al mandato contenido en los artículos 156 y 157 de la Ley de Régimen Electoral, dirigidos específicamente al Congreso Nacional.

Con esto, espero haber respondido al colega respecto al espíritu y fundamento de este amparo.

1.6. En virtud de lo anterior, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Esto nos deja satisfechos, y nos coloca en el escenario de que estamos ante un amparo preventivo, con el propósito de que este Tribunal ordene al órgano de administración electoral retirar un proyecto de ley que ha sometido al Congreso Nacional, ya que la parte accionante estima que dicho proyecto desconoce preceptos de la Constitución y una decisión del Tribunal Constitucional.

Vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: Que sea declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como lo consagrado en el Reglamento de Contenciosos Electorales, y lo juzgado en las sentencias TC/0304/16 y TC/0540/19.

Segundo: Que se compensen las costas del proceso.

En el caso de que se tratase de un amparo de cumplimiento, concluimos de manera subsidiaria lo siguiente:

Primero: Declarar improcedente la acción de amparo por violación de lo previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 152 del Reglamento de Contencioso Electoral. Esto, en aplicación de lo consagrado en el artículo 108, letra g, de la Ley 137-11, y el artículo 153, letra g, del Reglamento de Contencioso Electoral, y conforme a lo decidido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1129/24.

Segundo: Compensar las costas del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que se trate de un amparo preventivo, solicitamos que la acción sea desestimada por carecer de méritos jurídicos, conforme a lo ya explicado ante este Tribunal.

Bajo reservas.

1.7. En réplica de lo planteado, la parte accionante argumentó:

Que se rechacen todos los medios de inadmisión planteados por la parte accionada.

1.8. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante, el señor Máximo Ramón Castillo Salas, argumenta que “en su condición de ciudadano dominicano declarado candidato presidencial independiente para las elecciones del año 2028, apoyándose en el ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que han sido refrendados por el Tribunal Constitucional con la Sentencia núm. TC/0788/24, de fecha 13 de diciembre del año 2024, introduce por la presente instancia. Acción de Amparo Electoral Preventivo de Cumplimiento contra la agravante Junta Central Electoral” (*sic*).

2.2. Continúa indicando, que “las aspiraciones presidenciales declaradas por el ciudadano dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, doctor Máximo Ramón Castillo Salas, para el torneo electoral del año 2028, han sido acogidas y proclamadas a unanimidad en asamblea extraordinaria realizada por la "Comunidad Nacionalista No Partidista Encuentro, la Patria Primero", entidad de la sociedad civil no partidista cuyos objetivos centrales se enmarcan en la defensa de la soberanía nacional, los derechos fundamentales de los ciudadanos y los sagrados intereses de la patria” (*sic*).

2.3. En ese orden, arguye que “indudablemente, el accionante, Máximo Ramón Castillo Salas, reconoce que las motivaciones de sus aspiraciones electivas están inspiradas y vinculadas al importante precedente histórico establecido por el Tribunal Constitucional sobre las candidaturas electivas independientes con la Sentencia núm. TC/0788/24, de fecha 13 de diciembre del año 2024, siendo evidente que la indicada pieza Jurisprudencial viene a ser una herramienta eficaz para corregir las deficiencias que desde décadas viene arrastrando el Sistema de Partidos de la República Dominicana, que con su agonía también está arrastrando hacia el abismo la débil, imperfecta y tímida democracia que nos protege” (*sic*).

2.4. Asimismo, indica que “dentro de la protección de los derechos fundamentales del accionante, Máximo Ramón Castillo Salas, aspirante presidencial por voluntad propia y proclamado por la Comunidad Nacionalista No Partidista, Encuentro, La Patria Primero, se encuentran aspectos que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deben ser garantizados por el Tribunal Superior Electoral con su futura decisión que manda a la Junta Central Electoral, ya que los mismos se desprenden de las prerrogativas constitucionales que se han tratado en la presente instancia, como son las garantías mínimas, no sólo previstas por los artículos 7, 22.1, 39 y 68 de la Constitución de la República, sino también por la Sentencia núm. TC/0788/24 del 13 de diciembre del año 2024, evacuada por el Tribunal Constitucional, (...)” (*sic.*)

2.5. Finalmente, alega que “a esa descripción precisa de prioridades y garantías sencillas, mínimas, sin engaños ni obstáculos, exenta de manipulaciones dolosas que han sido establecidas por el Tribunal Constitucional en su importante decisión jurisprudencial, deben ser agregadas para el nivel presidencial, otras dos prioridades reglamentarias, que son: v)- la representación por delegados en todos los colegios electorales y organismos técnicos de la Junta Central Electoral de los candidatos presidenciales independientes; y, vi) la aportación económica mínima por La Junta Central Electoral de los fondos que están destinados a ser otorgados a los partidos políticos, a favor de los candidatos presidenciales independientes, para que haya un principio mínimo de igualdad participativa en la parte económica” (*sic.*)

2.6. Por estas razones, el accionante solicita: (i) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo; (ii) que se acoja la presente acción de amparo electoral preventivo; y, en consecuencia, (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), dictar el reglamento general de candidaturas independientes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) y concluyó solicitando: en caso de que sea recalificado como un amparo preventivo (i) que se declare inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; subsidiariamente, en caso de que sea calificado como un amparo de cumplimiento (ii) que se declare la improcedencia de la acción, en virtud de la inobservancia a los artículos 107 y 108, literal g, por no intimar a la autoridad administrativas antes de incoar la acción; subsidiariamente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto núm. 549/2025, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Acto núm. 580/2025, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- iii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0567008-7, correspondiente a Máximo Ramón Castillo Salas;
- iv. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0788/24, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Constitucional;
- v. Copia fotostática de artículo de periódico el día titulado “Intelectuales dan a conocer entidad no partidista”, publicado en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de artículo de periódico titulado “Expresidente Cámara de Cuentas advierte RD podría exponerse a encerrona en diálogo con Haití al que llama OEA”, publicado en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de artículo de periódico titulado “Comunidad Nacionalista llama al presidente Abinader a no dejarse influenciar ante la OEA con relación al tema haitiano”, publicado en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de artículo de periódico titulado “Entidad no partidista llama a dominicanos a unirse para defender la soberanía; critica la falta de fiscalización de fondos públicos”, publicado en fecha seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de artículo de periódico titulado “La JCE propone reglas duras para los independientes”, publicado en fecha dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025);
- x. Copia fotostática de artículo de periódico titulado “Exegesis de las candidaturas independientes, a propósito de la Sentencia TC/0788/2024, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Original de Certificación núm. CNNPE 00001/2025, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025), de la Comunidad Nacionalista No Partidista Encuentro, la Patria Primero, que da cuenta de proclama de su candidato presidencial independiente.

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. Previo a proceder con el análisis de cualquier aspecto relativo a la presente acción, es menester proceder a ponderar la recalificación de la misma, esto en virtud de que, si bien la instancia depositada ha sido denominada “acción de amparo electoral preventivo de cumplimiento”, de la lectura de la misma se desprende que se pretende la protección preventiva ante la amenaza de vulneración de derechos fundamentales, señalamiento que ha realizado la accionada. La acción se interpone en el entendido de que la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, como órgano de administración electoral podría vulnerar los derechos de las candidaturas independientes que deban someterse en un próximo proceso electoral, insistiendo el accionante de que se trata de una acción preventiva de tutela de derechos. Por tanto, dada la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fisonomía del amparo corresponde conocer la acción como un amparo preventivo y no como un amparo de cumplimiento, modalidades de amparo que son excluyentes desde su objetivo, hasta sus reglas de admisión.

5.2. La recalificación procede de oficio conforme al artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser una medida idónea en este caso. Con esta decisión no se desnaturaliza la acción interpuesta, sino que se les otorga a las pretensiones su verdadera connotación jurídica. Esta medida está respaldada por el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0334/23¹ y TC/0710/23², las cuales reconocen la facultad del juez de amparo de recalificar una acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, en este caso en modalidad preventiva, cuando lo amerite.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. La acción de amparo electoral que ocupa a este Tribunal fue interpuesta por el señor Máximo Ramón Castillos Salas y con ella persigue la ejecución de la sentencia núm. TC/0788/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de diciembre de 2024, siendo esta decisión, en sus palabras, oponible a la Junta Central Electoral (JCE), quien debe garantizar los derechos a elegir y ser elegible (art. 22 de la Constitución dominicana) y derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución dominicana), al momento de regular la figura de candidaturas independientes. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, plantea la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, basado en el artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la pretensión esencial del accionante es la ejecución de la decisión núm. TC/0788/2024, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La parte accionada se opuso al medio de inadmisión.

7.2. De cara a este medio de inadmisión, es relevante resaltar el criterio del Tribunal Constitucional respecto a los escenarios que dan paso a la notoria improcedencia de las acciones

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0334/23 de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0710/23, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de amparo. Conforme a la jurisdicción constitucional, la valoración de estos presupuestos supone verificar los siguientes aspectos:

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisibles una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xiii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.³

7.3. Visto esto, se evidencia, que la acción de amparo en cuestión se enmarca dentro del escena de una acción que busca de manera específica el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial, en este caso, una decisión rendida por el Tribunal Constitucional, la mencionada sentencia TSE/0788/2024, dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Si bien de la parte petitoria de la instancia no se aduce al cumplimiento de la indicada decisión, la lectura lógica de los argumentos y su conexión con los petitorios, además de los argumentos vertidos en audiencia, se infiere que su objetivo es la ejecución de una sentencia.

7.4. En ese orden, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo concerniente a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, en los casos en los que se esté frente a una solicitud de hacer cumplir una decisión judicial mediante una acción de amparo, ha establecido:

i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó:

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pp. 20-21.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente.⁴

7.5. Asimismo, la doctrina nacional ha sostenido –con lo cual, está conteste esta jurisdicción⁵— que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente “en todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no concierne a la reivindicación de un derecho fundamental, concierne a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”⁶.

7.6. De acuerdo a los argumentos y presupuestos probatorios planteados por el accionante, es evidente que la solicitud promovida por este mediante la presente acción de amparo es el cumplimiento de una decisión judicial, lo cual hace que sea notoriamente improcedente, pues el objeto de la acción no concierne a una amenaza a derechos fundamentales, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y declarar inadmisibles la presente acción de amparo.

7.7. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la verdadera calificación jurídica para que sea conocida en lo adelante como un amparo electoral preventivo.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0149/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 18 y 19.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0005/2022, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁶ Acosta de los Santos, Hermógenes. (2016): “El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión” (1). *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, Santo Domingo, Editora Búho.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el señor Máximo Ramón Castillo Salas contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la petición formulada por el amparista constituye una solicitud de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas; diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.